

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

PRIVACION PATRIA POTESTAD 2019-00347 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en representación los intereses de los niños SILVIA JULIANA Y SANTIAGO SUAREZ HURTADO, a petición de la progenitora señora DIANA MARCELA HURTADO CASTELLANOS, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra de ROBINSON SUAREZ ZAMBRANO.

Mediante auto del 15 de julio de 2019 se admitió la demanda y se dispuso notificar al demandado de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P y correr traslado de la misma por el término de 10 días, asimismo citar a los parientes paternos y maternos de los menores SILVIA Y SANTIAGO.

Posteriormente mediante auto del 20 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora a fin que procediera a realizar la citación de los parientes paternos y maternos de los menores; no obstante lo anterior, a la fecha dicha carga procesal no ha sido cumplida por parte de la actora pese habersele indicado en el numeral 4 del auto admisorio y reiterado en el auto referido, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 395 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del código civil.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar las citaciones se haya cumplido, ni se advierte dentro de la foliatura que se hayan adelantado diligencias pertinentes para cumplir tal fin. Con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

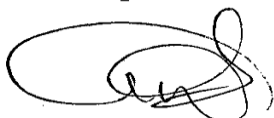
El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a DIANA MARCELA HURTADO CASTELLANOS mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda a efectos de citar los parientes paternos y maternos de los niños SILVIA JULIANA Y SANTIAGO SUAREZ HURTADO, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria